



**ACUERDO PLENARIO**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-014/2026.

**PROMOVENTE:** CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR  
GUILLERMO MONTOYA  
CONTRERAS.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de julio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** del Tribunal Electoral, mediante el cual se **encauza a asunto general** la demanda presentada por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, al advertirse del análisis del escrito de demanda, que el promovente carece de legitimación para interponer un recurso de apelación, por no ubicarse entre los sujetos expresamente facultados por la normativa electoral para ello, razón por la cual procede el encauzamiento de la vía.

1

| Índice                                 |   |
|----------------------------------------|---|
| Glosario.....                          | 1 |
| I. Antecedentes.....                   | 2 |
| II. Actuación colegiada.....           | 3 |
| III. Materia del acuerdo plenario..... | 3 |
| IV. Decisión.....                      | 3 |
| V. Marco jurídico.....                 | 4 |
| VI. Caso concreto y valoración.....    | 5 |
| VII. Efectos.....                      | 7 |
| VIII. Acuerda:.....                    | 7 |

| Glosario                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Autoridad responsable:</b> | Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.                                                                                                                                                                                       |
| <b>Código Electoral:</b>      | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Constitución general:</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Constitución local:</b>    | Constitución Política del Estado de Aguascalientes.                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>IEE:</b>                   | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Ley General de Medios:</b> | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Lineamientos:</b>          | Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| <b>Promovente:</b>            | Carlos Humberto Ramos Contreras, por su propio derecho.                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Reglamento Interior:</b>   | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Sala Superior:</b>         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Tribunal Electoral:</b>    | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.                                                                                                                                                                                                                                  |

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

## **I. Antecedentes.**

**1. Presentación de la denuncia y radicación.** El 11 de junio, el promovente presentó una denuncia ante la Oficialía de Partes del IEE en contra de la ciudadana Alma Hilda Medina Macias, en su carácter de diputada integrante del Congreso del Estado de Aguascalientes y de la revista político empresarial denominada «Apolo MX», por hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como la probable utilización indebida de recursos públicos, en contravención del artículo 134 de la Constitución general, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral, y publicaciones en donde aparecen menores de edad difundidas en espectaculares, bardas, medios impresos y redes sociales.

**2. Acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares.** El 19 de junio, la autoridad responsable, mediante acuerdo dictado dentro del expediente **IEE/PSO/012/2026**, previno al promovente para que, en un plazo de 3 días contados a partir de la notificación, aclarara y precisara de manera concreta la correlación de cada una de las ocho pruebas ofrecidas con las afirmaciones vertidas en su denuncia, apercibiéndolo de que, en caso de no atender la prevención, se tendría por no presentada la misma, reservándose así la admisión o desechamiento de la denuncia, desahogo de emplazamiento, diligencias de investigación y en consecuencia, la reserva de las medidas cautelares solicitadas. Acuerdo que fue notificado personalmente en fecha 22 de junio.

**3. Cumplimiento a prevención.** El 24 de junio, el promovente presentó un escrito a través del cual desahogó la prevención ordenada en el acuerdo señalado en el antecedente previo.

**4. Presentación de recurso de apelación.** El 24 de junio, el promovente presentó un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del IEE, en contra del acuerdo señalado en el antecedente 2 del presente apartado, dictado dentro del expediente **IEE/PSO/012/2026**.

**5. Acuerdo de recepción de constancias turno y remisión del expediente.** El 2 de julio, mediante acuerdo la magistrada presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente **TEEA-RAP-014/2026**, turnándolo a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras.

**6. Acuerdo de recepción de constancias y radicación.** El 7 de julio, el magistrado instructor recepcionó diversa documentación en vía de alcance y radicó el medio de impugnación a la ponencia a su cargo.

## **II. Actuación colegiada.**

La materia del presente acuerdo plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que se encuentra relacionada con la modificación en la sustanciación del medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**».

Lo anterior, porque en el presente asunto debe determinarse si el escrito de demanda puede atenderse en la vía intentada o si, por el contrario, procede su encauzamiento a una diversa. Tal determinación incide directamente en la sustanciación del medio de impugnación y, por tanto, no constituye una cuestión de mero trámite que pueda ser resuelta por la magistratura instructora del asunto.

En consecuencia, corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral emitir la determinación que en Derecho proceda, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación ni sobre el fondo de la controversia.

## **III. Materia del acuerdo plenario.**

El objeto del presente acuerdo plenario consiste en encauzar la vía del recurso de apelación interpuesto por el promovente a un asunto general, lo anterior al considerar que esta es la vía idónea, toda vez que el promovente carece de legitimación para promover un recurso de apelación al no encontrarse dentro de los sujetos expresamente facultados por la normativa electoral para acudir a través de un recurso de apelación.

## **IV. Decisión.**

Este Tribunal Electoral considera que la vía idónea para resolver el presente medio de impugnación es a través de un asunto general y no de un recurso de apelación. Lo anterior, porque conforme a los artículos 1º, párrafo primero, fracción XVII, y 298 del Código Electoral; en relación con el diverso 45 de la Ley General de Medios, en

el caso concreto, el acuerdo controvertido no constituye alguno de los actos susceptibles de impugnarse mediante un recurso de apelación; además que el promovente, en su calidad de ciudadano, no se encuentra dentro de los sujetos legitimados para promover dichos medios de impugnación al controvertirse un acto emitido por una autoridad electoral —en el caso concreto de la autoridad responsable—, que no admite ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral, en consecuencia se actualiza la procedencia del asunto general, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución general; y, 17, párrafo primero, fracción II de los Lineamientos.

## **V. Marco jurídico.**

El artículo 1º, párrafo primero, fracción XVII del Código Electoral, establece que dicho ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones que en el ámbito electoral establece la Constitución general y la Constitución local, en materia de medios de impugnación, en armonía con lo dispuesto por la Ley General de Medios. Asimismo, el artículo 298 del Código Electoral en relación con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento Interior, establecen que, a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en la Ley General de Medios.

En ese sentido, el artículo 45 de la Ley General de Medios, establece quienes están legitimados para interponer un recurso de apelación, del que se advierte que las personas ciudadanas, por regla general, carecen de legitimación para interponer dicho medio de impugnación por su propio derecho, salvo en los supuestos expresamente previstos por la propia legislación, como es el supuesto de la imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 6, párrafo primero de los Lineamientos para el Turno de los Medios de Impugnación y Procedimientos Especiales Sancionadores que se Presenten ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que los medios de impugnación se turnarán conforme a la vía intentada. No obstante, el artículo 223 del Reglamento Interior, establece que el error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento del mismo.

Al respecto, la Sala Superior a través de la jurisprudencia **1/97** de rubro «**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**»<sup>2</sup>, sostuvo que el error en la denominación o elección del medio de impugnación no constituye, por sí mismo, causa suficiente para desechar una demanda, sino que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a otorgarle el trámite que legalmente corresponda, siempre y cuando, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio idóneo.

Este criterio encuentra sustento en el artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución general, que reconoce el derecho de acceso a la justicia y obliga a las autoridades jurisdiccionales a evitar que los formalismos procedimentales constituyan obstáculos injustificados para el conocimiento y resolución de las controversias sometidas a su consideración. Asimismo, es congruente con el sistema de medios de impugnación previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución general; y, artículo 17, apartado B, último párrafo de la Constitución local, cuya finalidad consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

5

En consecuencia, cuando la legislación electoral no prevé un medio de impugnación específico para que una persona ciudadana controvierta un determinado acto de autoridad, ello no impide el acceso a la tutela jurisdiccional. Por el contrario, corresponde al órgano jurisdiccional encauzar el escrito inicial a la vía que resulte jurídicamente procedente, a fin de preservar el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Finalmente, el artículo 17, párrafo primero, fracción II de los Lineamientos, establece que el asunto general procede cuando se controvierta un acto o resolución en materia electoral respecto del cual el Código Electoral no prevea un medio de impugnación específico.

## **VI. Caso concreto y valoración.**

En el caso, el promovente interpuso un recurso de apelación para controvertir un acuerdo emitido dentro del procedimiento sancionador ordinario **IEE/PSO/012/2026**, en el que se le previno para efecto de que precisara de manera clara la correlación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja con los hechos denunciados.

---

<sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo primero, fracción XVII, y 298 del Código Electoral; y, 199 del Reglamento Interior, en relación con el diverso 45 de la Ley General de Medios, este Tribunal Electoral advierte que el promovente carece de legitimación para acudir a través del recurso de apelación, pues no se ubica dentro de los sujetos expresamente facultados por la legislación para promover ese medio de impugnación.

Si bien el artículo 307, fracción II, del Código Electoral faculta a la ciudadanía para promover medios de impugnación por su propio derecho, dicha disposición es de carácter general, que por sí sola, no delimita quienes cuentan con legitimación para promover cada uno de ellos. Ello obedece a que dicho precepto se encuentra previsto en el Título Segundo del Libro Quinto del Código Electoral, el cual establece las reglas generales aplicables a todos los medios de impugnación.

En ese sentido, dado que cada medio de impugnación tiene un objeto específico, no resulta jurídicamente viable considerar que todos los sujetos a que alude el citado artículo se encuentren legitimados para promover indistintamente cualquier medio de impugnación. Por el contrario, la legitimación debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y las disposiciones particulares que regulan el medio de impugnación correspondiente, a fin de determinar la vía jurídicamente procedente.

No obstante, aún y cuando la vía intentada del recurso de apelación no sea la vía jurídicamente idónea para conocer de la controversia, ello no impide el acceso a la tutela jurisdiccional, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 223 del Reglamento Interior, en armonía con la jurisprudencia **1/97**, de rubro: «**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**», la cual refiere que el error en la elección del medio de impugnación no conduce, por sí mismo, al desechamiento de la demanda, sino que obliga al órgano jurisdiccional a encauzarla a la vía legalmente procedente, siempre que ello sea jurídicamente posible.

Asimismo, resulta aplicable el criterio jurisprudencial **12/2004**, de rubro: «**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**», por el que la Sala Superior estableció que el reencauzamiento constituye un mecanismo orientado a privilegiar el derecho de acceso a la justicia cuando la pretensión del promovente puede ser conocida mediante una vía diversa a la originalmente intentada.

En el caso, del escrito de demanda se advierte de forma concisa el acto que se controvierte, la autoridad responsable y la solicitud de tutela judicial respecto de la legalidad del acuerdo impugnado. En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución general, lo procedente es encauzar la demanda a asunto general, al ser la vía idónea por tratarse de una controversia en materia electoral respecto de la cual el Código Electoral no prevé un medio de impugnación específico que resulte procedente para su presentación por parte del promovente.

Finalmente, debe precisarse que el encauzamiento no implica pronunciamiento alguno respecto de la procedencia del medio de impugnación, ni prejuzga sobre la competencia de este Tribunal Electoral o el cumplimiento de los demás requisitos procesales, aspectos que serán analizados en el momento procesal oportuno.

## VII. Efectos.

**a) Encauzamiento de la vía.** Se encauza la demanda presentada por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, a asunto general, al advertirse de su demanda, que el promovente carece de legitimación para interponer el recurso de apelación.

**b) Instrucción.** Se instruye a la secretaria general de acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, para que realice las diligencias correspondientes y: *i. turne* el asunto general a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, al ser la ponencia instructora en el presente expediente, y *ii. integre* copia certificada del escrito de demanda y demás constancias que obren en el expediente **TEEA-RAP-014/2026**, en el expediente que se genere derivado del presente acuerdo.

**c) Constancias de trámite.** En caso de que se reciba documentación relacionada con el expediente **TEEA-RAP-014/2026**, remítase al asunto general que se forme a partir de la emisión del presente acuerdo plenario.

Por lo anteriormente expuesto, se

## VIII. Acuerda:

**Primero.** Se **encauza** la vía del medio de impugnación a **asunto general**.

**Segundo.** Se **instruye** a la secretaria general de acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente acuerdo.



**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HORACIO JOSÉ RICARDO  
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**MAGISTRADO**

**ÓSCAR GUILLERMO  
MONTTOYA CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ**